

17-001-33-33-000-1999-00691-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 017

Con proveído de 15 de diciembre de 2023, esta Sala Unitaria autorizó la entrega a los demandantes, de los dineros embargados a la entidad llamada por pasiva, dentro del proceso **EJECUTIVO a CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** promovido por el señor **JOSÉ NORBEY CRUZ CASTRILLÓN Y OTROS**, contra la **E.S.E HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA (CALDAS)**. En dicho proveído, también se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros de propiedad de la E.S.E. accionada, y devolver al hospital, el saldo a su favor que arrojó la liquidación del crédito, equivalente a \$ 28'822.856 /fls. 206-207/.

La parte demandante presentó recurso de reposición contra la decisión recién referida con el memorial que milita a folios 213 y 214, esgrimiendo que no comparte la orden de levantar la medida de embargo contra la demandada, por cuanto a la fecha no se han liquidado las costas del proceso; sin embargo, al día siguiente el mismo extremo procesal allegó memorial manifestando desistir del recurso /fl. 216/.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión establecida en el canon 306 del C/CA, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos”*, e indicando, seguidamente, que *“El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”*. Por ende, al presentarse el desistimiento por el mismo sujeto procesal que interpuso el recurso, y teniendo en cuenta que este no ha sido resuelto, habrá de admitirse declarando en firme la providencia mencionada.

Por lo expuesto, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

ACÉPTASE el desistimiento, formulado por la parte demandante, respecto al recurso de reposición presentado por dicho extremo procesal, contra el auto proferido por este Tribunal el 15 de diciembre de 2023, dentro del proceso **EJECUTIVO a CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** promovido por el señor **JOSÉ NORBEY CRUZ CASTRILLÓN Y OTROS**, contra la **E.S.E HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA (CALDAS)**.

DECLÁRASE en firme dicho proveído.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2022-00282-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 013

CONVÓCASE a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (modificado y adicionado por el canon 39 de la Ley 2080 de 2021), para el día MIÉRCOLES SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), acto procesal que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, y al que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTMxNWMON2UtMTAyYy00MjZjLWFmMTgtZTlxZThhM2RkOTBj%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%226727e24c-c37f-43e1-b820-ecffc3d9e432%22%7d

RECONCÓCESE personería al abogado RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA (C.C. N° 1.119'837.078 y T.P. N° 210.741) como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos del memorial de folio 9 del expediente digital.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que **la única** dirección de correo para remitir memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por NO presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	17 001 23 33 000 2023 00118 00
Clase:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Sebastián Escobar Salazar y Rubiela Álvarez Ospina
Demandado:	Instituto Nacional de Vías - INVÍAS -

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra los numerales 2 a 4 de la parte resolutive del auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de la respecto de CSS Constructores S.A.

Antecedentes

Mediante providencia de 4 de septiembre de 2023 se resolvió entre otros, admitir los llamamientos en garantía presentados por el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS - respecto de CSS Constructores S.A.; GETINSA Ingeniería SL sucursal Colombia (hoy TPF GETINSA EUROESTUDIOS COLOMBIA); CB Ingenieros S.A.S.; y, el municipio de Manizales.

La sociedad CSS Constructores S.A., presentó recurso de reposición contra los numerales 2° a 4° de la parte resolutive de su auto del 4 de septiembre del 2023, mediante los cuales se admitió el llamamiento en garantía respecto de la mencionada constructora, argumentando que dicha figura procesal resulta improcedente en el ámbito de las acciones populares, por su contenido eminentemente pecuniario e indemnizatorio.

Al recurso en mención se le corrió el correspondiente traslado, frente al cual se pronunció el apoderado judicial del INVÍAS, como consta en el documento 035

del expediente digital, y, luego de una extensa exposición normativa y apartes del contrato de obra, sostiene que, es procedente el llamamiento en garantía, interpuesto por el Instituto Nacional de Vías, CSS Constructores S.A., como el contratista de interventoría, Consorcio VIAS para la Equidad, por cuanto, dichos contratistas, deben responder por la calidad y funcionalidad de las obras ejecutadas, no se trata solamente, como equívocamente lo entiende, el recurrente CSS Constructores S.A., que no es procedente el llamamiento en garantía en las acciones populares; y sostiene que se llamó en garantía a CSS Constructores S.A. y al Consorcio VIAS para la Equidad, por cuanto dichos contratistas, en virtud a la ejecución de los contratos que menciona, deben garantizar la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado; y, porque las obras ejecutadas, deben cumplir con los estándares de calidad y deben ajustarse a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias; de manera que, considera totalmente viable el llamamiento en garantía formulado respecto de CSS Constructores S.A. y los demás llamados por parte del el Instituto Nacional de Vías, solicitando que se rechace el recurso de reposición interpuesto.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 36 de la ley 472 de 1998, mediante la cual se desarrolla el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código del Procedimiento Civil”*

En ese orden de ideas, contra el auto interlocutorio 313 de 4 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de vinculación de terceros, procede el recurso de reposición.

Sea lo primero precisar que, el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos está regulado de manera especial en la Ley 472 de 1998, y si bien allí no hay un artículo que regule expresamente el llamamiento en garantía, el artículo 44 contempla que: *“en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y*

del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”

Por su parte, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 precisa los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, y fue precisamente el que sustentó el auto recurrido; y en el cual se consideró que se cumplían los requisitos allí contenidos, como el nombre del llamado y el de su representante; el domicilio del llamado, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Coincidente con lo expuesto, el Consejo de Estado¹ ha aceptado llamamientos en garantía en acciones populares sin más consideraciones como se transcribe:

“(…) LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN ACCION POPULAR- Procedencia por vínculo contractual con la entidad: construcción proyecto de vivienda en Municipio de Bello La Cooperativa de Municipalidades de Caldas Ltda. y el Instituto Municipal de Proyectos Especiales –IMPES- del Municipio de Bello (Antioquia), suscribieron el Convenio Interadministrativo núm. CCIB-01-0597, cuyo objeto fue, según la Cláusula Primera y su parágrafo primero, del citado convenio, la de adelantar las obras tendientes a la construcción del proyecto de vivienda de “TORRES DE BARRIO NUEVO”, ubicado en el Municipio de Bello, de acuerdo con los planos y especificaciones técnicas allí señaladas, objeto que podría ser ejecutado por si o mediante subcontratación de terceros. Mediante la Resolución núm. 140 de 24 de septiembre de 1997, se le adjudicó el contrato de obra para tal efecto a la sociedad MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADAS - MOVINCO LTDA. por parte de la COOPERATIVA DE MUNICIPALIDADES DE CALDAS LTDA., cuya adjudicación se hizo efectiva a través del contrato de obra B.A.U.T.N.M-0997 de 24 de septiembre de 1997 Demostrado como quedó el vínculo contractual existente entre la COOPERATIVA DE MUNICIPALIDADES DE CALDAS LTDA. y MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES REF: Expediente núm. AP-94399. ACTOR: NICOLAS ANTONIO AREIZA LOPEZ. 2 LIMITADAS -MOVINCO LTDA.-, es del caso acceder al llamamiento en garantía solicitado, pues en últimas MOVINCO LTDA. fue quien construyó la Urbanización “TORRES DE BARRIO NUEVO”. (Subraya el Despacho)

De lo expuesto, se extrae que el llamamiento en garantía es una figura perfectamente aplicable al medio de control de protección de derechos e

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera CP: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Auto de 26 de abril de 2007. Rad:05001-23-31-000-2003-94399-0

intereses colectivos, y que, en caso de que se cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 225 del CPACA es posible admitir el mismo.

Por lo expuesto, y por cuanto, como se dijo en la providencia recurrida, toda vez que dentro del término para contestar la demanda, el demandado Instituto Nacional de Vías – INVÍAS -, solicitó se llame en garantía a CSS Constructores S.A.; GETINSA Ingeniería SL sucursal Colombia (hoy TPF GETINSA EUROESTUDIOS COLOMBIA); y al municipio de Manizales; con el fundamento que, para la época en que ocurrieron los hechos de la demanda, INVÍAS tenía suscrito con la sociedad CSS Constructores S.A. el contrato de obra 1632 de 2015, y que, para la interventoría del contrato en mención, el INVÍAS celebró el contrato No. 1731 de 2015, con el Consorcio Vías para la equidad, integrado por GETINSA Ingeniería SL sucursal Colombia (hoy TPF GETINSA EUROESTUDIOS COLOMBIA) y CB Ingenieros S.A.S. aportando con el llamamiento los correspondientes certificados de existencia y representación legal de CSS Constructores S.A.; GETINSA Ingeniería SL sucursal Colombia (hoy TPF GETINSA EUROESTUDIOS COLOMBIA); y, CB Ingenieros S.A.S., bien se puede decir que existen los elementos necesarios para admitir los llamamientos en garantía presentados por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS- respecto de CSS Constructores S.A. entre otros, por lo que no hay lugar a reponer el auto proferido, y se procederá a su confirmación como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

II. Resuelve:

Primero: Confirmar el auto de 4 de septiembre de 2023 mediante el cual se admitieron los llamamientos en garantía presentados por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS- respecto de CSS Constructores S.A.; GETINSA Ingeniería SL sucursal Colombia (hoy TPF GETINSA EUROESTUDIOS COLOMBIA); CB Ingenieros S.A.S.; y, el municipio de Manizales.

Segundo: Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, continúese de inmediato con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dd7395e0af361d98ffb3a9e5d91ca3049273802b38460d5f8bce1f6951d70e**

Documento generado en 29/01/2024 08:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2023-00061-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 016

En la audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **MIRS LATINOAMÉRICA S.A.S** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante sobre los siguientes puntos (PDF N° 28):

“I) En caso de que el DEPARTAMENTO DE CALDAS hubiera tenido en cuenta el valor de los 5 contratos habilitados a la sociedad DF CONSULTORÍA S.A.S, con los cuales este proponente acreditó el requisito de experiencia mínima, ¿cuál hubiera sido la media aritmética alta del proceso de selección, de acuerdo con la fórmula matemática incorporada en el pliego de condiciones?

II) A partir de lo anterior, ¿cuál hubiera sido el orden de elegibilidad de los participantes en el proceso de selección?”

Para tal efecto, se designó a la sociedad ALIAR S.A., quien allegó el dictamen pericial que obra en el documento PDF N° 40 del expediente electrónico.

El artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 55 de la Ley 2080 de 2021, establece en su inciso 3° que, *“Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia”*.

Con base en dicho mandato legal, habiendo sido allegada la prueba pericial, se pondrá en conocimiento de las partes por el término de 15 días, y vencido este lapso, el despacho convocará, mediante auto, a la continuación de la audiencia de pruebas, para llevar a cabo la sustentación y contradicción del informe pericial.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial elaborado por la sociedad ALIAR S.A., por el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído.

Vencido este lapso, el despacho convocará, mediante auto, a la continuación de la audiencia de pruebas, para llevar a cabo la sustentación y contradicción del informe pericial.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta

Magistrado: *Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Referencia : Admite demanda
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 17001-23-00-000-2023-00165-00
Demandante : PEOPLE CONTAC S.A.S
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

A. Interlocutorio 005

Manizales, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Procede la Sala Unitaria pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho precedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En razón de lo expuesto,

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido a través de apoderado judicial por la **PEOPLE CONTAC S.A.S** en contra de la DIRECCIÓN E IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director o quien haga sus veces de la Dirección de impuestos DIAN, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: OTÓRGUESE el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y

Admite demanda 17001-23-00-000-2023-00165-00

los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

De conformidad con el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se encuentre en poder de la entidad.

QUINTO: RECONOCER, personería para actuar en nombre y representación de la parte actora al doctor Juan Fernando Giraldo Naufall, identificado con la C.C. 16.078.424 y T.P. número 184.991 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.
FECHA: 30/01/2024
Secretario

17001-23-33-000-2010-00500-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de ENERO de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 015

La Sala Unitaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, procede a decidir el incidente de desacato abierto formalmente a instancias del señor JUAN PABLO SALAZAR BAHAMON, por el supuesto incumplimiento del fallo proferido por esta Corporación el 1° de marzo de 2013, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** (acción popular) promovido por la señora **MARIA HILDA GARZON PAMPLONA**, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Julia, contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, trámite en el cual obran en calidad de vinculados los señores **JAIME ESCOBAR HERRERA, EDILSON ARANGO ARANGO** y **ALBEIRO MUÑOZ SALAZAR**.

ANTECEDENTES

Con la sentencia datada el 1° de marzo de 2013, esta Corporación resolvió:

“DECLÁRASE probado el “Hecho superado” propuesto como excepción por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

DECLÁRANSE no probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de la prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derechos por parte del municipio de Manizales” propuesta por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y las denominadas ‘La competencia para la solución definitiva en el caso

subexámíne y para la atención y prevención de desastres así como para el control sobre el uso del suelo corresponde a la autoridad municipal' y 'Ausencia de transgresión de los derechos colectivos y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a la corporación autónoma y regional de caldas -CORPOCALDAS-, en atención a su órbita de competencia', propuestas por la Corporación autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS-.

DECLÁRANSE responsables al MUNICIPIO DE MANIZALES, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS- y al señor JAIME ESCOBAR HERRERA, de vulneración y amenaza de los derechos colectivos "al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; a la seguridad y salubridad públicas; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contenidos en los literales a), c), l) y m) del artículo 4° de la ley 472 de 1998.

En consecuencia,

ORDÉNASE a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS- para que en un término que no podrá excederse SEIS (6) MESES contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, REALICE los estudios técnicos necesarios a fin de establecer las acciones de mitigación del riesgo que deberán ejecutarse en la Ladera N° 12 “Ladera salida a Neira”, así mismo DETERMINARÁ a través de un Ingeniero Forestal o de un Ingeniero Agrónomo, cuál es el tipo de vegetación que se requiere en el lugar para la recuperación y preservación de la ladera.

De la realización de los estudios a que se hace mención deberá rendirse informes en forma bimestral a este Despacho.

ORDÉNASE al MUNICIPIO DE MANIZALES que si de los análisis realizados que se ordenan en la presente providencia, resultare necesario realizar obras de mitigación del riesgo, así como lo correspondiente a la reforestación del lugar, éste deberá proceder a su realización, en un término que no podrá exceder de NUEVE (9) MESES contado a la fecha de conclusión de los estudios.

ORDÉNASE al MUNICIPIO DE MANIZALES que en un término que no podrá exceder de los TRES (3) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, deberá emprender las gestiones tendientes al cumplimiento de las normas sobre el uso del suelo, en consideración a los asentamientos subnormales que se han presentado en la Ladera N° 12 “Ladera salida a Neira”, de acuerdo al POT y a las normas legales sobre ese tipo de asentamientos irregulares.

De la realización de las obras y de las acciones tendientes a la recuperación de la ladera referidas anteriormente, deberá rendirse informes en forma bimestral a este Despacho una vez se inicien las mismas.

ORDÉNASE al señor JAIME ESCOBAR HERRERA, que si de los análisis realizados que se ordenan en esta providencia, resultare necesario realizar obras de mitigación del riesgo, así como lo correspondiente a la reforestación del lugar, este deberá proceder a su realización en lo que corresponda a su predio, en un término que no podrá exceder SEIS (6) MESES a la fecha de conclusión de los mismos.

(...)”

Con el memorial que milita a folio 1 del cuaderno de trámite incidental, el señor **JUAN PABLO SALAZAR BAHAMÓN**, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Puerta del Sol, solicitó adelantar las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo, pues aduce que pese a que la Ladera N° 12 (categoría b) está contemplada como área de protección en el Plan de Ordenamiento Territorial, sigue generando un riesgo para la comunidad debido a la inestabilidad del terreno.

Así mismo mencionó, que si bien el Municipio de Manizales ha promovido procesos sancionatorios por las ocupaciones ilegales en la zona, al día de hoy continúan los asentamientos, situación que amenaza los recursos naturales y los derechos colectivos protegidos con la decisión judicial. También adujo que, además, hay presencia de establecimientos de comercio que no cumplen con los requisitos de ley para ejercer actividad económica en el sector.

EL TRÁMITE INCIDENTAL

Con auto visible a folios 22 y 23 del cuaderno de incidente de desacato, este Despacho requirió al señor Alcalde del Municipio de Manizales, al Director General de CORPOCALDAS, y al señor JAIME ESCOBAR HERRERA, para que rindieran informe sobre el cumplimiento de la sentencia referida. El mencionado requerimiento fue atendido oportunamente, en los siguientes términos:

- ❖ Con memorial que obra a folios 54 a 61 del cuaderno del Incidente, el Municipio de Manizales manifestó haber dado cumplimiento cabal y dentro del plazo establecido, a las decisiones adoptadas en la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento. Para sustentar su dicho, allegó los siguientes informes que se refieren a las labores desarrolladas en el lugar:
 - Según Acta N° 5 proferida el 23 de marzo de 2022 suscrita por el director del Comité de Verificación de la sentencia, aunque se han desarrollado algunas actividades en cumplimiento de la decisión judicial, la mayor preocupación de la comunidad radica en los asentamientos y construcciones de parqueaderos sobre la ladera y sobre lo que era la cancha de Microfútbol.
 - El informe rendido por la Secretaría de Medio Ambiente da cuenta de que se han realizado jornadas de reforestación en la ladera, observándose una cobertura vegetal con diferentes especies, por lo que sugiere “continuar con la regeneración natural de la ladera para generar amarre y soporte al suelo”.
- ❖ A su turno, el señor Jaime Escobar Herrera informó que el predio se encuentra ocupado de forma irregular, y que tal ocupación imposibilita la reforestación del predio, razón por la cual estima que se encuentra configurado el eximente de responsabilidad denominado “hecho originado por culpa de un tercero”, pues son los actuales ocupantes quienes han ocasionado los daños a través de conductas contrarias a derecho, que perturban la propiedad y representan un peligro para la comunidad

colindante. Concluyó su escrito expresando que las situaciones descritas imposibilitan la adopción de medidas para restaurar las condiciones del predio. /Fls. 62 a 64 ídem/.

- ❖ Con memorial visible de folios 65 a 69, ídem, CORPOCALDAS expuso que en el año 2015 se elaboró un estudio geológico, técnico e hidráulico, la zonificación geotécnica y los diseños de las obras de estabilidad de taludes, manejo de aguas lluvias y control de cauces en el barrio Villa Julia. Así mismo informó que la Subdirección de Biodiversidad y Ecosistemas realizó una visita el 29 de abril de 2022, identificando la biodiversidad presente en el sector. También, refirió que las obras de estabilidad de taludes y manejo de aguas lluvias se llevaron a cabo en las calles 39 y 40 del barrio Villa Julia, aportando material fotográfico que da cuenta de su estado actual.

De conformidad con la información obtenida, y teniendo en cuenta que aún existen situaciones que se presentan en el lugar que no permiten a esta Corporación declarar el cumplimiento total de la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento, se dio **APERTURA FORMAL TRÁMITE INCIDENTAL** mediante proveído visible de folios 77 a 81 del expediente.

En respuesta a ello, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** /fls. 87 a 93 C. Incidente/, reiteró que ha realizado obras de mitigación de riesgo conforme a los estudios técnicos elaborados por CORPOCALDAS. Como sustento de ello, aportó:

- ✓ Concepto técnico rendido por la Unidad de Gestión de Riesgo y la Secretaría de Obras Públicas de la ciudad, en el cual se da cuenta que en el Barrio Villa Julia, específicamente en el sector comprendido entre las calles 39 y 40, se construyeron vigas de cabezal, un tramo de pavimento, y una pantalla pasiva. Se informa también en dicho documento, que actualmente las obras de estabilización están en buen estado de funcionamiento, sin fisuras o volcamientos aparentes.

Por su parte, el señor **JAIME ESCOBAR HERRERA** /fl. 114 / relató que es propietario del predio objeto de la acción popular desde el año 1971, que

según el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- tiene uso restrictivo por estar catalogado como una ladera de riesgo ambiental, razón por la cual se prohíbe su uso para construcciones, explotaciones pecuarias, y sólo puede ser destinado para procesos de reforestación.

Agregó que desde el año 2002, el predio fue invadido por dos personas, y pese a que ha adelantado más de 5 procesos de desalojo y un proceso penal por tala de madera, quema de carbón y recepción de escombros, no ha sido posible su recuperación. A la fecha, continuó, el predio aún se encuentra ocupado por personas, quienes, además, han negociado lotes para vivienda y comercio de terceros, al punto que a hoy allí se ubican “viviendas, restaurantes, lavaderos de carros, talleres, porquerizas, plantaciones de café, plátano, caña de azúcar, pasto, criaderos de pollos, gallinas y lombricultura”. De conformidad con lo que expone, considera que las condiciones de ocupación ilegal del terreno de su propiedad impiden realizar intervenciones en la zona, por lo que ante la falta de respuesta de las autoridades en los procesos de desalojo y las amenazas recibidas por los ocupantes del predio, se torna inviable su ingreso al lugar.

Explicó, finalmente, que si bien la sentencia dispuso que si de los estudios realizados por las autoridades se derivara la necesidad de realizar procesos de reforestación, nunca ha sido notificado de estudio alguno, por lo que, al ser una orden condicionada, no se le puede atribuir el incumplimiento de la decisión judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que,

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la

Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Según lo ha señalado la H. Corte Constitucional¹, el incidente de desacato es un ejercicio del poder disciplinario, y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona que genera incumplimiento del fallo debe ser verificada, sin que esta pueda presumirse. En cuanto a las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano judicial ha expresado²:

“...

La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

² Sentencia C-542/10. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades...*” /Negrillas originales/.

De otro lado, el H. Consejo de Estado³ ha señalado sobre la finalidad del incidente de desacato, lo siguiente:

“...

Ahora bien, es menester precisar que la finalidad del desacato en las acciones constitucionales no es otra que la de garantizar la efectividad de los derechos objeto de protección, persuadiendo al responsable de que cumpla con la respectiva orden judicial. Es decir, que se trata de una de las herramientas con las que cuenta el juez para lograr dicho cometido. De ahí que, además de imponer una multa conmutable en arresto, con ocasión de la desatención de la orden de amparo, el fallador tiene la obligación de velar por el cabal cumplimiento del mismo, asegurándose de que cese la vulneración o amenaza de los derechos (...).”

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González. Providencia de veintisiete (27) de septiembre de 2012. Radicación número: 8501-23-31-000-2011-00047-02(AP).

EL CASO CONCRETO

Solicitó la parte actora este trámite incidental al considerar que las autoridades obligadas no han dado cumplimiento total a las órdenes emitidas por esta Corporación en sentencia dictada el 1° de marzo de 2013.

Pues bien; a efectos de verificar el cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo por parte de los accionados obligados, ha de referirse este Despacho a las pruebas que obran en el expediente.

- PRUEBA TESTIMONIAL:

JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMÓN - Subdirector de Infraestructura Ambiental de CORPOCALDAS.

Manifestó que, en cumplimiento de la sentencia, la Corporación contrató los estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en la ladera perimetral N° 12, contigua al barrio 'Villa Julia' de Manizales. Así mismo, que se llevó a cabo una consultoría que tuvo por objeto valorar las condiciones actuales de inestabilidad de las laderas perimetrales del sector.

De conformidad con ello, al ser preguntado acerca de si en la ladera 12 del barrio Villa Julia se conjuró todo riesgo de inestabilidad para efectos de un eventual derrumbamiento, el testigo manifestó que, *“sí, en el siguiente sentido, de acuerdo a los estudios que se contrataron en ese entonces para este sector del barrio dan cuenta de que las obras construidas corresponden a los resultados de los estudios elaborados y contratados por CORPOCALDAS, hay coherencia entre lo que se proyectó en los estudios y lo que finalmente se construyó con el contrato de obras; sobre esto es importante hacer claridad que, en principio, el consultor definió obras a nivel de corona, habida cuenta que sobre la base de esta ladera, desde tiempo atrás ya existían obras de protección lateral de orillas, que en cierta forma controlan o evitan que se generen procesos de socavación de orillas que vayan a*

desestabilizar o a quitarle pata a la ladera y que pueda tener incidencia de formaciones o inestabilidades en la parte superior”.

- **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

De las pruebas recaudadas con ocasión de la apertura del trámite incidental, el Despacho destaca:

- ❖ Obra en el expediente el concepto técnico emitido por el Secretario de Despacho de la Secretaría del Medio Ambiente, en el cual consta que en visita realizada el 8 de agosto de 2022 a la ladera N° 12 del Barrio Villa Julia, se realizó jornada de reforestación, sin que se evidenciara posteriormente la presencia de espacios de terreno sin cobertura vegetal.
- ❖ Oficio N° 660 de 23 de marzo de 2022, suscrito por el señor Germán Andrés Gómez Marín, Inspector Sexto Urbano de Policía de Manizales, del cual se destaca:

“(…) revisado el aplicativo SisPaz de la Secretaría de Gobierno del Municipio y el archivo de gestión que reposa en la dependencia, no se encontró proceso alguno en referencia directa a la sentencia referida.

Es de anotar que entre el año 2013 y 2017 la competencia al interior del municipio para conocer de las presuntas infracciones en materia urbanística era de la Secretaría de Planeación y de la Secretaría de Medio Ambiente en lo relacionado con las laderas. Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en especial el decreto 1203 de 2017, la competencia para el control urbano pasó a ser de los inspectores urbanos de policía y corregidores; razón por la cual en este despacho no reposan expedientes

directamente relacionados con la sentencia que nos ocupa.

(...)

... por mandato del artículo 79 de la ley 1801 de 2016 “Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados”.

❖ Mediante Oficio de 1° de septiembre de 2022, CORPOCALDAS informó que, en cumplimiento de la sentencia, se han desarrollado diferentes análisis e intervenciones en el sector, a saber:

- Frente a la orden relativa a la realización de estudios técnicos para determinar las acciones de mitigación de riesgo en el sector, refirió que en el año 2015 se llevó a cabo un estudio geológico en el cual se determinaron las obras necesarias, las cuales fueron realizadas conforme a los estudios efectuados en las calles 39 y 40 del barrio Villa Julia, mismas que han respondido favorablemente a las condiciones impuestas por la ladera, sin que se observen movimientos de masa, grietas o procesos erosivos.
- Luego, en punto a la identificación del tipo de vegetación requerida para la recuperación y preservación de la ladera, informó que en

visita llevada a cabo en abril de 2022, se halló la existencia de especies arbóreas en la zona. Y frente a los puntos a reforestar, explicó que comunicó al Municipio de Manizales la disposición para entregar el material vegetal necesario para recuperar y preservar las áreas boscosas.

- ❖ Obra a folio 152 del expediente CD aportado por el MUNICIPIO DE MANIZALES, en el cual constan las acciones emprendidas desde el año 2014 en materia de revisión urbanística de algunos predios ubicados en el barrio Villa Julia. No obstante, ha de indicarse que los informes aportados dan cuenta de inmuebles de los cuales es propietaria la Fundación JULIA AVENDAÑO DE OCAMPO.

Así pues; atendiendo a las pruebas recién relacionadas, se observa que frente a las obras de mitigación de riesgo y las labores de reforestación, se han cumplido las obligaciones contenidas en la sentencia, toda vez que fueron desarrolladas las obras de estabilidad necesarias en la zona, las que, según se recoge de las pruebas recaudadas en el trámite incidental, se encuentran en buen estado de funcionamiento.

También se encuentra probado que se han desarrollado jornadas de revisión de la capa vegetal sin que se halle actualmente la presencia de claros que requieran intervención.

LA OCUPACIÓN DE HECHO

No puede pasar por alto este Despacho que una de las principales causas de interposición del incidente se atribuye a que se mantiene la ocupación ilegal de los predios ubicados en el lugar que comprende la acción popular tramitada, en tanto se denuncia que las actividades comerciales y de urbanismo allí desarrolladas amenazan la estabilidad de la zona y los recursos naturales propios del sector.

Sobre el particular ha de reiterar esta Sala Unitaria, que las obras de mitigación y reforestación han sido realizadas tanto por el Municipio de

Manizales como por CORPOCALDAS, no hallándose, frente a ello, riesgo actual que amerite la imposición de una sanción alguna por desacato en ese sentido.

En punto a la solicitud de adopción de medidas frente al trámite de procesos sancionatorios por ocupación ilegal del predio, ha de indicarse que tal como lo menciona el señor JAIME ESCOBAR HERRERA /fl. 114 vto./, a la ocupación denunciada en el trámite de la acción popular se han sumado nuevos ocupantes irregulares que “han negociado lotes de terrenos con los promotores de la conducta ilegal”, lo que le hace imposible ejecutar cualquier acción sin intervención de las autoridades administrativas o judiciales correspondientes.

Colofón de lo expuesto, dado que los trámites policivos relativos a la tenencia y destinación del inmueble particular escapan de la órbita de conocimiento de este Juez, y a que a la fecha se haya materializada la seguridad de la ladera N° 12 conforme a las obras de estabilidad y reforestación realizadas por las entidades accionadas, no hay lugar a imponerse sanción alguna por el supuesto desacato.

Sin embargo, ello no obsta para exhortar al MUNICIPIO DE MANIZALES y al señor JAIME HERRERA ESCOBAR, a adelantar los trámites policivos, o judiciales en su caso, con ocasión de la ocupación irregular del predio, y la instalación de viviendas y establecimientos de explotación comercial sin que cuenten con el cumplimiento de los requisitos legales, cuestiones que escapan a la acción popular origen de esta actuación.

Es por lo discurrido que,

RESUELVE

DAR POR TERMINADO, sin sanción, el trámite incidental, abierto formalmente a solicitud del señor **JUAN PABLO SALAZAR BAHAMÓN**, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Puerta del Sol, con ocasión del fallo proferido por esta Corporación dentro del proceso

de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** (acción popular), contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, trámite en el cual obran en calidad de vinculados los señores **JAIME ESCOBAR HERRERA, EDILSON ARANGO ARANGO y ALBEIRO MUÑOZ SALAZAR.**

EXHORTAR al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y al señor **JAIME ESCOBAR HERRERA** a adelantar y promover los trámites policivos, o en su caso los judiciales respectivos, si a ello hubiere lugar, con ocasión de la ocupación irregular e instalación establecimientos de explotación comercial en el predio sin el cumplimiento de los requisitos legales.

HÁGANSE las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2016-00533-00**
Demandante: **Gloria Inés Idárraga Gómez**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional y
Departamento de Caldas - Secretaria de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

A.I. 018

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2016-00596-00**
Demandante: **Rubén Darío Vásquez Zapata**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional y
Departamento de Caldas - Secretaria de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

A.I. 019

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a large, light blue circular scribble.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2017-00084-00**
Demandante: **Claudia Patricia Ocampo Vargas**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional y
Departamento de Caldas - Secretaria de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

A.I. 020

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a large, light blue circular scribble.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2017-00112-00**
Demandante: **Germán Valencia Becerra**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional y
Departamento de Caldas - Secretaria de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

A.I. 021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a large, hand-drawn blue circle.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2018-00523-00**
Demandante: **Mariela del Socorro Grisales Díaz**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

A.I. 022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', written over a large, light blue circular stamp or watermark.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2019-00162-00**
Demandante: **Celmira Grisales Gallo**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

A.I. 023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a large, light blue circular scribble.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 29 de 2024.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-002-2021-00242-02

Demandante: SEBASTIAN GALVIS VARGAS

Demandado: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.S. 013

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de noviembre de 2023 (Archivo PDF 28 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se propuso el 28 de noviembre de 2023 (Archivo 30 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (15-11-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 14

FECHA: 30/01/2024